

Consell Tributari

Expediente: 105/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de abril de 2005, conociendo del recurso presentado por don A.S.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 7 de junio de 2001, don A.S.P. deduce recurso contra la providencia de embargo núm. EB-2001-6-09-..., de fecha 15 de mayo de 2001, mediante la cual la Administración tributaria municipal pretendió el cobro de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 1998, relativa al inmueble situado en la c/ ..., nº ..., ático, propiedad del recurrente.

2.- Alega en síntesis que todos los actos de gestión correspondientes han sido notificados en domicilio erróneo, “ignorando dolosamente” la Administración su domicilio fiscal verdadero, y que durante el período de pago voluntario tenía saldo disponible en la cuenta corriente en donde tenía domiciliado el cobro del impuesto. Por otro lado, y sin precisarlo adecuadamente, solicita ser indemnizado de los daños y perjuicios que el proceder de la Administración le ha ocasionado, al amparo del art. 139 de la Ley 30/1992.

3.- Consta en el expediente que el domicilio del recurrente está en la c/ ..., nº ..., 5º-4ª, y que las notificaciones de la providencia de apremio correspondiente fueron intentadas unas en el lugar en donde hasta 1997 el interesado tenía una oficina de farmacia y otras en la ubicación del objeto tributario.

4.- También consta en el expediente que el cobro de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles estaba domiciliado en una cuenta corriente abierta en la entidad Banca Catalana, y que si bien en esa cuenta fueron cargadas oportunamente las cantidades debidas por ese impuesto en otros períodos, la correspondiente al segundo trimestre de 1998 no fue atendida por la mencionada entidad de crédito.

5.- Por último, consta igualmente que el 15 de octubre de 2001 fue satisfecha la deuda con el recargo de apremio y los intereses exigidos.

6.- El Departamento de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda propone la estimación parcial del recurso, atendiendo a las defectuosas notificaciones de la providencia de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En lo relativo a la notificación de la providencia de apremio, antecedente de la providencia de embargo impugnada, resulta necesario compartir el criterio del Departamento de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda cuando señala que esta providencia carece de eficacia al no haber sido notificada correctamente. Y si esto es así, en virtud de lo dispuesto en el art. 138. 2 de la Ley General Tributaria de 1963 (LGT) procede anular la subsiguiente providencia de embargo impugnada por el interesado. Éste es el único ámbito para el que resulta relevante la alegación genérica de falta de notificación que plantea el recurrente, en la medida en que la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles a la que se refiere el acto impugnado fue plenamente eficaz por concurrir todas las circunstancias requeridas por el art.124.3 LGT.

Segundo.- En lo relativo a la responsabilidad exigida por el recurrente a la Administración, derivada del funcionamiento “normal o anormal de los servicios públicos”, que establecen los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, la solicitud del recurrente no puede ser atendida. Como se ha señalado en los antecedentes, consta que la Administración presentó el recibo correspondiente al cobro en la entidad de crédito en que el sujeto pasivo había domiciliado el pago, sin ser atendido por ésta. La Administración ignora la causa que motivó el hecho de que la cantidad correspondiente no fuese cargada en la cuenta corriente del interesado. Éste alega que tenía saldo disponible en esa fecha y, sin embargo, no acredita esta circunstancia, limitándose a indicar las dificultades que existen para demostrarlo habida cuenta del proceso de absorción de Banca Catalana en el BBV. Conviene recordar que la domiciliación es una forma de efectuar el pago de las deudas tributarias, expresamente admitida por el ordenamiento jurídico, como alternativa al pago directo al que está obligado el sujeto pasivo. La domiciliación presupone un contrato entre el interesado y una entidad de

crédito, por el cual ésta, actuando en nombre e interés de su cliente, procede a atender determinados pagos cargándolos en las cuentas disponibles. Este contrato, vertebrado como un mandato, es ajeno a la Administración. Si ocurre que el mandante, aquí el interesado, ha proveído de fondos a la mandataria (la entidad de crédito) y ésta no atiende el mandato, dicha entidad incurre en la responsabilidad contemplada en el art. 1.718 del Código Civil, y en la prevista, en su caso, en los arts. 244 y ss. del Código de Comercio, pero de ningún modo tal responsabilidad puede proyectarse sobre la Administración, que se limita a exigir el cobro de lo que le es debido. En este sentido sólo procede añadir que el recargo y los intereses que incrementan la cuota liquidada no pueden considerarse perjuicios ocasionados por los incidentes indicados, sino consecuencias que se producen "ope legis" cuando la deuda tributaria no se satisface durante el período de pago voluntario (art. 127 LGT).

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR la providencia de embargo impugnada, y NOTIFICAR la providencia de apremio correspondiente.